



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-289/2021 Y SM-JE-292/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido y, sancionó a la parte denunciada con una multa equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que: **a)** fue correcto que el tribunal responsable sustentara su decisión en el Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y Lugares de Patrimonio Cultural del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, de dos mil diecisiete, pues era el documento que debía considerarse para efectos de determinar la zona que comprendía el centro histórico de la referida municipalidad; y, **b)** es ajustada a derecho la sanción impuesta a la parte denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. CUESTIÓN PREVIA	5
5. TERCERÍA INTERESADA [SM-JE-292/2021]	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8

7.1.1. Hechos denunciados.....	8
7.1.2. Resolución impugnada.....	10
7.1.3. Planteamientos ante esta Sala.....	11
7.2. Cuestión a resolver.....	12
7.3. Decisión.....	12
7.4. Justificación de la decisión.....	12
7.4.1. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> sustentara su decisión en el <i>Reglamento vigente</i> , pues era el documento que debía considerarse para efectos de determinar la zona que comprendía el centro histórico del <i>Municipio</i>	12
7.4.2. Es ajustada a derecho la sanción impuesta a la parte denunciada.....	15
8. RESOLUTIVOS.....	19

GLOSARIO

Acta: Acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, levantada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Ayuntamiento: Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro

2

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciado: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, candidato independiente a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Director de Desarrollo Urbano: Director de Desarrollo Urbano y Vivienda de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-289/2021 Y SM-JE-292/2021, ACUMULADOS

Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Municipio:	Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro
Oficio:	Oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
Plan de Desarrollo:	Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, emitido por el Ayuntamiento de ese Municipio en la administración 2003-2006
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento abrogado:	Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y Lugares de Patrimonio Cultural del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Reglamento vigente:	Reglamento para la Protección y Conservación del Centro Histórico y Lugares de Patrimonio Cultural del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintiocho de mayo, el *PAN* denunció ante el *Instituto local* al entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por vulneración de la normativa electoral, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugar prohibido.

1.2. Certificación. El veintinueve siguiente, la Oficialía Electoral del *Instituto local* emitió el *Acta*, con el objeto de certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

1.3. Trámite. El veintitrés de junio, la *Dirección Ejecutiva* admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Remisión de expediente. El doce de julio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.5. Radicación. Por acuerdo de catorce de julio, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

1.6. Requerimientos. El once y veintitrés de agosto, la Magistratura Instructora del procedimiento especial sancionador determinó requerir a la *Dirección Ejecutiva* para que realizara diversas actuaciones necesarias a efecto de integrar debidamente el expediente.

1.7. Cumplimiento. El veintiuno y veintiocho de ese mes, la *Dirección Ejecutiva* remitió al *Tribunal local* los autos del expediente con las actuaciones requeridas desahogadas.

1.8. Integración. El seis de septiembre, al estimar debidamente integrado el expediente, la Magistratura Instructora colocó los autos en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente de conformidad con el artículo 256 de la *Ley local*.



1.9. Resolución impugnada. En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que declaró existente la conducta infractora atribuida al *Denunciado*, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y, lo sancionó con una multa equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

1.10. Juicios electorales. Inconformes con esta determinación, el once y doce de septiembre, el *PAN* y el *Denunciado* promovieron juicios electorales.

1.11. Terceros interesados. El catorce y quince de septiembre, comparecieron de manera respectiva el *Denunciado* y el *PAN*, como terceros interesados en los expedientes SM-JE-289/2021 y SM-JE-292/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se tratan de juicios electorales en los que se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por una denuncia presentada con motivo de la posible vulneración de la normativa electoral por parte de una candidatura a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, al supuestamente colocar propaganda electoral en lugar prohibido de un municipio del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-292/2021** al diverso **SM-JE-289/2021**, por ser éste el primero en

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

SM-JE-289/2021 Y SM-JE-292/2021, ACUMULADOS

recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la *Ley de Medios*, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional, al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, así como SM-JE-224/2021 y su acumulado, ha sostenido que, aun cuando el *Tribunal local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley local*, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate; en el caso, se precisa que el *Tribunal local* realizó el estudio del referido artículo previo a entrar al estudio de fondo del asunto.

6

5. TERCERÍA INTERESADA [SM-JE-292/2021]

El quince de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien se ostentó como representante del *PRI*, presentó un escrito ante el *Tribunal local*, con el fin de comparecer como tercero interesado en el expediente SM-JE-292/2021, acumulado en la presente ejecutoria.

No obstante, al no acompañarse documento alguno que justificara la personería que ostentaba el promovente, ni advertirse ello del expediente, en auto de veintidós de septiembre, la Magistratura Instructora, requirió a dicho ciudadano para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que le fuera notificado dicho auto, exhibiera en original o copia certificada, alguna documental que acreditara la calidad con la que compareció, apercibido que de no hacerlo, conforme al artículo 19, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, no se tomaría en cuenta el escrito al momento de resolver este asunto.

Dicho auto de requerimiento le fue notificado a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la**



sentencia, vía correo electrónico por haber señalado ese medio, el veintidós de septiembre a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos.

Sin embargo, el mencionado ciudadano no desahogó el requerimiento efectuado por la Magistratura Instructora en el plazo otorgado², en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de septiembre, por lo que, con base en el citado artículo 19, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, se tiene por no presentado el escrito de tercera interesada por lo que hace al mencionado compareciente.

6. PROCEDENCIA

Los juicios electorales son procedentes, al reunir los requisitos previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

6.1. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de los promoventes, la determinación que controvierten y se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

6.2. Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a estos juicios federales.

6.3. Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó al *PAN* y al *Denunciado* el ocho de septiembre³ y las demandas se presentaron de manera respectiva el once⁴ y doce⁵ de ese mes.

6.4. Legitimación. Los actores están legitimados por tratarse de un partido político que actúo como denunciante y de un ciudadano candidato independiente que promueve por medio de su representante ante el Consejo Distrital **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *Instituto local*⁶, en su carácter de denunciado en un procedimiento especial sancionador.

² De conformidad con lo informado por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el oficio SM-SGA-OP-5/2021, que obra agregado en autos del expediente SM-JE-292/2021.

³ Véanse las constancias de notificación que obran a fojas 311 y 315 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

⁴ Visible a foja 004 del expediente SM-JE-289/2021.

⁵ Visible a foja 004 del expediente SM-JE-292/2021.

⁶ Que obra a foja 21 del expediente SM-JE-292/2021.

6.5. Personería. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** Consejo Distrital del *Instituto local*, carácter que fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado⁷.

6.6. Interés jurídico. Tanto el *PAN* como el *Denunciado*, cuentan con interés jurídico para promover los juicios electorales, el primero, porque considera que la sanción impuesta al citado denunciado debió ser mayor, y el segundo, porque en la resolución controvertida se le atribuyó la infracción consistente en colocación de propaganda en lugar prohibido y, se le sancionó con una multa equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo cual estima contrario a Derecho.

Ahora, si bien el *Denunciado* hace valer como causal de improcedencia una falta de legitimación con base en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso precepto 10, numeral 1, inciso c), bajo el argumento de que es el Estado quien debe inconformarse con el monto de la multa impuesta a él y no el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, lo cierto es que la citada causal se relaciona con una falta de interés jurídico.

Sin embargo, dicha causal debe desestimarse, pues a diferencia de lo previsto para el caso de la sanción en materia penal, este Tribunal Electoral ha sostenido en su jurisprudencia 3/2007⁸, que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Por lo que si en el caso, el *PAN* fue el partido político denunciante en el procedimiento de origen, cuenta con el interés para controvertir la decisión ahí

⁷ Que obra a foja 38 del expediente SM-JE-289/2021.

⁸ De rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA*, visible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008*, p.p. 32 y 33.

emitida, con independencia de que se trate del monto de la multa, pues como se refirió, tiene interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público, dentro del cual se encuentra comprendido lo relativo a la sanción impuesta, de ahí que deba desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el *Denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el *PAN*, por la posible vulneración de la normativa electoral, al supuestamente colocarse propaganda electoral en lugar prohibido, por parte del *Denunciado*.

El denunciante ofreció como pruebas, en lo que interesa, veintidós fotografías de lonas y lugares donde éstas se encontraban colocadas, respecto de las cuales, la Oficialía Electoral del *Instituto local* procedió a realizar la verificación correspondiente, para lo cual elaboró el *Acta*⁹.

De dicha acta destaca que, al dar fe de la existencia de lonas alusivas a la candidatura del *Denunciado*, se visualizó su colocación en veintidós inmuebles de distinta ubicación en el *Municipio*.

Una vez desahogadas las diligencias indicadas, se emplazó al *Denunciado* y, se citó a las partes, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiocho de junio¹⁰.

Hecho lo anterior el expediente fue remitido al tribunal responsable por parte de la autoridad administrativa electoral, sin embargo, conforme a lo ordenado por la Magistratura Instructora del *Tribunal local* el once de agosto¹¹, se solicitó un informe a cargo del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Querétaro, el cual, previo requerimiento de la *Dirección Ejecutiva*¹² y solicitud de prórroga, fue desahogado el veinte de agosto mediante oficio **ELIMINADO**.

⁹ Visible de foja 28 a 49 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹⁰ Visible de foja 95 a 101 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹¹ Visible a foja 201 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹² Visible a foja 214 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹³.

Luego, en auto de veintitrés de agosto¹⁴, la citada Magistratura Instructora del *Tribunal local*, ordenó nuevamente el desahogo de diligencias por parte de la autoridad administrativa electoral, para efecto de que, conforme a lo solicitado en el auto dictado el once de ese mes, requiriera al *Ayuntamiento* a efecto de que informara si los domicilios objeto de diligencia del *Acta*, se encontraban ubicados dentro de la zona catalogada como *De Monumentos Históricos y/o Patrimonio Cultural y/o zona prohibida para la colocación de propaganda electoral*.

Por virtud de lo anterior, se solicitó un informe al *Ayuntamiento*, el cual, previo requerimiento de la *Dirección Ejecutiva*¹⁵, fue desahogado el veintisiete de agosto mediante el *Oficio*¹⁶.

Del referido oficio destaca que el *Director de Desarrollo Urbano* informó que, si bien conforme al *Reglamento abrogado*, que databa de dos mil tres, los inmuebles en los que se habían fijado las lonas denunciadas se encontraban comprendidos en la Zona del Centro Histórico del *Municipio*, también era cierto que conforme al *Plan de Desarrollo*, que databa de dos mil cuatro, y que se trataba de un documento vigente, la zona declarada como centro histórico se encontraba ya reducida y, solo comprendía cinco de los veintitrés inmuebles objeto de la denuncia, lo cual sustentó con un plano que adjuntó al *Oficio*¹⁷.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, el *Instituto local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

7.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* precisó que la materia de la controversia atendía a la posible vulneración de la normativa electoral, por la colocación de diversas lonas de propaganda electoral del *Denunciado*, en diversos domicilios del centro histórico del *Municipio*.

Luego, el órgano de justicia electoral local determinó que, de la valoración conjunta de los medios de convicción aportados, se desprendía la existencia de lonas con nombre, imagen y logotipo de la candidatura del *Denunciado*, así

¹³ Visible a foja 225 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹⁴ Visible a foja 250 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹⁵ Visible a foja 265 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹⁶ Visible a foja 268 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.

¹⁷ Visible a partir de la foja 270 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.



como su colocación en veintidós inmuebles localizados en el centro histórico del *Municipio*.

Por tanto, el *Tribunal local* se abocó a analizar el marco normativo vulnerado con la acreditación de los hechos.

Expuesto el referido marco normativo, el tribunal responsable analizó si las conductas demostradas vulneraban o no lo previsto por la *Ley local*.

A decir de la autoridad responsable, por medio del *Acta*, se constató la existencia de las lonas alusivas a la candidatura del *Denunciado* en veintidós ubicaciones, mismas que, a decir del *Tribunal local*, se encontraban situadas en el centro histórico del *Municipio* con base en lo informado por la autoridad municipal.

En ese contexto, el tribunal responsable consideró acreditada la infracción atribuida al *Denunciado*, por la colocación de propaganda en el centro histórico del *Municipio*.

Lo anterior, con base en lo previsto por el artículo 103, fracción VII, de la *Ley local*, el cual señala que no puede colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse propaganda electoral en zonas históricas previstas en las leyes y decretos aplicables en la materia.

En relación con los sitios en los que se fijaron las lonas alusivas a la candidatura del *Denunciado*, el tribunal responsable señaló que éstos se encontraban ubicados dentro del perímetro correspondiente al centro histórico, ya que en el *Acta* se constató su ubicación, lo cual a su vez fue confirmado por el *Director de Desarrollo Urbano*, quien señaló que los inmuebles se encontraban en la referida zona, circunstancia que a su vez constató la autoridad responsable al acudir al artículo 4° del *Reglamento vigente*, el cual precisa la zona del centro histórico correspondiente al *Municipio*.

Por tanto, el *Tribunal local* determinó existente la conducta denunciada y, procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Para ello, el tribunal responsable estimó que el *Denunciado* vulneró la equidad en la contienda electoral y el principio de legalidad, por la colocación de propaganda electoral alusiva a su candidatura, durante el periodo de campaña, dentro de la zona considerada como centro histórico del *Municipio*, lo cual a su vez transgredió lo previsto por el artículo 103, fracción VII, de la *Ley local* en relación con lo previsto por el *Reglamento vigente*.

Luego, el *Tribunal local* consideró la falta atribuida al *Denunciado* como grave ordinaria y, le aplicó una sanción, consistente en una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, equivalente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

7.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el *PAN* [actor en el expediente SM-JE-289/2021] hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

a) Omitió tomar en consideración la calidad del infractor, así como la de su representante ante la autoridad administrativa electoral, quienes son munícipes del *Ayuntamiento* que buscan la reelección y son también licenciados en derecho.

b) Vulnera los principios de equidad y proporcionalidad en la sanción, pues impuso una multa ínfima, mientras que, a él, por una infracción similar, se le sancionó con el mismo monto de multa, con la salvedad de que fue por *culpa in vigilando* y, por la colocación de dos lonas, por lo que tomando en consideración la calidad del munícipe en reelección debió imponer una sanción mayor.

12

Por otro lado, el *Denunciado* [actor en el expediente SM-JE-292/2021] pretende se revoque la resolución impugnada, y para ello, hace valer como agravio que la decisión vulnera el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 49, fracción I, de la *Ley de Medios local*, pues no valoró lo informado por el *Director de Desarrollo Urbano* en el *Oficio*, del que se desprende que la zona del centro histórico es un área menor a la descrita por el *Reglamento abrogado*, por lo que se debió realizar un contraste entre lo previsto por el *Plan de Desarrollo* y el citado reglamento, a efecto de verificar si los veintidós inmuebles en los que se encontró fijada la propaganda denunciada, se encontraban dentro del centro histórico del *Municipio*.

7.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue ajustada a derecho la decisión del *Tribunal local* en lo relativo a: i. la acreditación de la conducta infractora atribuida al *Denunciado*, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y, ii. la sanción impuesta al denunciado.

Para ello, en primer término, se responderá el agravio hecho valer por el *Denunciado* en el expediente SM-JE-292/2021, mientras que los conceptos de perjuicio planteados por el *PAN* en el diverso expediente SM-JE-289/2021, sintetizados en los incisos **a)** y **b)**, se analizarán de manera conjunta.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda los siguientes planteamientos:

- i. Si fue correcto que el *Tribunal local* sustentara su decisión en el *Reglamento vigente*.
- ii. Si fue ajustado a Derecho el pronunciamiento del *Tribunal local* en lo relativo a la sanción impuesta a la parte denunciada.

7.3. Decisión

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por el tribunal responsable, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque: **a)** fue correcto que el *Tribunal local* sustentara su decisión en el *Reglamento vigente*, pues era el documento que debía considerarse para efectos de determinar la zona que comprendía el centro histórico del *Municipio*; y, **b)** es ajustada a derecho la sanción impuesta a la parte denunciada.

13

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Fue correcto que el *Tribunal local* sustentara su decisión en el *Reglamento vigente*, pues era el documento que debía considerarse para efectos de determinar la zona que comprendía el centro histórico del *Municipio*.

El *Denunciado* afirma que la resolución controvertida vulnera el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 49, fracción I, de la *Ley de Medios local*, pues no valoró lo informado por el *Director de Desarrollo Urbano* en el *Oficio*, del cual se desprende que la zona del centro histórico es un área menor a la descrita por el *Reglamento abrogado*, por lo que se debió realizar un contraste entre lo previsto por el *Plan de Desarrollo* y el citado reglamento, a efecto de verificar si los veintidós inmuebles en los que se encontró fijada la propaganda denunciada, se encontraban dentro del centro histórico del *Municipio*.

Es **ineficaz** el planteamiento del *Denunciado*.

En concepto del tribunal responsable, los sitios en los que se colocaron las lonas de propaganda alusiva a la candidatura del *Denunciado* se encontraban dentro de la zona del centro histórico del *Municipio*, lo cual se confirmó con base en lo informado por el *Director de Desarrollo Urbano* en el *Oficio* y, de conformidad con el espacio urbano comprendido en las calles señaladas por el artículo 4° del *Reglamento vigente*¹⁸.

Derivado de lo anterior, el referido órgano de justicia electoral local estimó como existente la conducta denunciada, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, es decir en el área del centro histórico del *Municipio*.

En primer término, debe precisarse que el *Denunciado* pretende se revoque la resolución combatida, sobre la base de que el *Tribunal local* no consideró lo informado por el *Director de Desarrollo Urbano* en el *Oficio*, específicamente, en lo relativo a que, conforme al *Plan de Desarrollo*, el área del centro histórico había sido reducida en relación con lo previsto por el *Reglamento abrogado*.

Ahora, si bien es cierto que el tribunal responsable no realizó un contraste respecto a lo informado en el *Oficio* por lo que hace al *Plan de Desarrollo*, también lo es que, de un análisis de la decisión combatida, se advierte que dicho órgano de justicia electoral local tomó como base para considerar si la propaganda denunciada había sido fijada en lugar prohibido (centro histórico del *Municipio*), el área considerada por el *Reglamento vigente* en el mencionado artículo 4°.

En efecto, del *Oficio* se desprende que el *Director de Desarrollo Urbano* informó que la zona declarada como centro histórico había sido modificada conforme al *Plan de Desarrollo*, el cual había superado lo previsto por el *Reglamento abrogado*, no obstante, dicho informe se rindió tomando como punto de partida una normativa municipal abrogada, emitida en dos mil tres, contrastándola con una diversa que data de dos mil cuatro¹⁹.

¹⁸ **Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera como zona del centro histórico de la ciudad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** al espacio urbanizado comprendido entre las calles siguientes:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹⁹ Lo cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Ayuntamiento*, visible en: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS*



Ahora, del análisis del fallo combatido, se desprende que la autoridad responsable tomó como base para emitir su decisión, lo previsto por el *Reglamento vigente*, el cual, en su artículo 4°, delimita el área actual correspondiente al centro histórico del *Municipio*.

De dicha normativa, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, y que a la fecha se encuentra vigente²⁰, destaca lo previsto por su artículo segundo transitorio, el cual dispone que todas las disposiciones municipales antepuestas a dicho reglamento quedaban derogadas²¹.

En ese sentido, con independencia de lo informado en el *Oficio* por lo que ve al *Plan de Desarrollo*, esta Sala Regional estima que fue correcta la conclusión del tribunal responsable, en el sentido de sostener que la colocación de la propaganda electoral se había realizado en el área del centro histórico del *Municipio*, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° del *Reglamento vigente*, pues es la norma municipal efectiva que determina la citada área.

Lo anterior, sin que pudiera tomarse como sustento lo informado por el *Director de Desarrollo Urbano*, pues aún y cuando el *Plan de Desarrollo* pudiera considerar un área diversa como centro histórico en dos mil cinco, ello quedó superado conforme a lo previsto por el *Reglamento vigente*, emitidos en dos mil diecisiete, el cual empleó el tribunal responsable para efectos de decidir si la colocación de la propaganda denunciada había vulnerado o no la normativa electoral al fijarse en lugar prohibido (centro histórico del *Municipio*).

De ahí que deba desestimarse el concepto de perjuicio objeto de análisis de este apartado.

7.4.2. Es ajustada a derecho la sanción impuesta a la parte denunciada

Marco normativo

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

²⁰ Consultable en la página oficial del *Ayuntamiento*, visible en: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

²¹ **TRANSITORIOS**

[...]

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

[...]

El artículo 223 de la *Ley local* prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular²².

16

Caso concreto

El *PAN*, señala que el *Tribunal local* no tomó en consideración la calidad del infractor, así como la de su representante ante la autoridad administrativa electoral, quienes son munícipes del *Ayuntamiento* que buscan la reelección y son también licenciados en derecho.

De igual manera, señala que la decisión controvertida vulnera los principios de equidad y proporcionalidad en la sanción, pues impuso una multa ínfima, mientras que, a él, por una infracción similar, se le sancionó con el mismo monto de multa, con la salvedad de que fue por *culpa in vigilando* y, por la colocación de dos lonas, por lo que tomando en consideración la calidad del munícipe reelección debió imponer una sanción mayor.

²² La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** al partido actor, por lo siguiente.

El *Tribunal local* listó y detalló las circunstancias por las cuales calificó la falta como grave ordinaria y aquellas que deben tomarse para individualizar la sanción.

Sobre la calificación de la falta como grave ordinaria, consideró que esto atendía al espacio donde se colocaron lonas alusivas a la candidatura del *Denunciado*, el cual se trataba de una zona considerada centro histórico del *Municipio*, en la que, conforme al artículo 4° del *Reglamento vigente*, en relación con el diverso numeral 103, fracción VII, de la *Ley local*, está prohibido colocar propaganda electoral.

En cuanto a la individualización de la sanción a imponer a la candidatura independiente, se fundó en lo dispuesto en el artículo 223 de la *Ley local*, a saber, sostuvo lo que se destaca:

- a) **Bien jurídico tutelado:** la equidad en la contienda y el principio de legalidad, por la colocación de propaganda electoral en la zona del centro histórico del *Municipio*, lo cual inobservó las reglas previstas por el artículo 103, fracción VII, de la *Ley local* y el contenido del *Reglamento vigente*.
- b) **Sobre las circunstancias de modo:** destacó que la conducta infractora se realizó a través de la colocación de lonas ubicadas en el Centro Histórico del *Municipio*.
- c) **Tiempo:** las lonas fueron verificadas del veintinueve de mayo al veinte de junio, dentro del período de campañas del proceso electoral local en el Estado de Querétaro.
- d) **Lugar:** los hechos se llevaron a cabo en diversos inmuebles ubicados en la zona del centro histórico del *Municipio*, conforme a lo previsto por el *Reglamento vigente*.
- e) **Monto del beneficio o lucro:** no se acreditó algún beneficio o lucro cuantificable.
- f) **Intencionalidad:** indicó que la conducta del *Denunciado* fue intencional ya que, al ser una candidatura de Presidencia Municipal en reelección,

conocía las disposiciones legales y reglamentarias que regían el proceso electoral.

g) Condiciones externas y medidas de ejecución: la conducta desplegada tuvo una ejecución sistematizada, pues la propaganda fue colocada en veintidós lugares del centro histórico del *Municipio*.

h) Singularidad o pluralidad de la infracción: Si bien se trataban de varios hechos, se configuraba una sola infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

i) Reincidencia: no existía reincidencia en la infracción.

A partir de esa correlación de aspectos mandados por la norma, para ser considerados en el ejercicio de definición de la calificación de la falta, estimó que ésta era **grave ordinaria**.

Luego, la responsable determinó la capacidad económica del *Denunciado*, desglosando su ingreso anual con base en el informe de la candidatura independiente que obraba en autos²³, y con sustento en él, advirtió contaba con capacidad para efectos de imponer una sanción económica.

18 Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que el *PAN* parte de la premisa errónea de que la sanción del *Denunciado* debe ser proporcional a la impuesta a dicho partido político en un diverso procedimiento especial sancionador que resolvió una infracción similar.

Lo anterior, porque su planteamiento lo hace depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del *Denunciado*, es decir, pretende que el monto de la sanción por su falta se determine en función de elementos externos, situación que, por sí misma, no puede servir como aspecto objetivo para establecer la capacidad pecuniaria del sujeto infractor, toda vez que las sanciones impuestas a partidos políticos por *culpa in vigilando*, no se vinculan con los elementos objetivos que rodean a la irregularidad acreditada respecto al *Denunciado*, quien a diferencia del *PAN*, cuenta con una capacidad económica distinta por ser una candidatura independiente.

Inclusive, esta Sala Regional ha sostenido que la individualización de las sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de

²³ Visible a foja 145 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-289/2021.



su situación económica y no de diversos sujetos²⁴, como es el caso del PAN, el cual se trata de un partido político con evidente capacidad económica distinta a la de una candidatura independiente.

Tampoco es factible para la individualización de la infracción acreditada, tomar en consideración la calidad del infractor, así como la de su representante ante la autoridad administrativa electoral por lo que hace al hecho de que cuentan con el grado de licenciados en derecho. En primer término, porque la infracción denunciada fue imputada a la candidatura y no a su representación ante la autoridad administrativa electoral.

En segundo lugar, porque conforme al marco normativo expuesto, el grado de estudios con el que cuenta el *Denunciado*, no forma parte de los factores a considerar por parte de la *Ley local*, antes bien, el tribunal responsable valoró la calidad de munícipe en reelección de la parte denunciada al momento de tomar en cuenta la intencionalidad, pues indicó que la conducta desplegada fue intencional ya que, al ser una candidatura de Presidencia Municipal en reelección, conocía las disposiciones legales y reglamentarias que regían el proceso electoral, lo cual fue tomado en consideración para la individualización de la sanción en lo relativo a la intencionalidad, sin que tal aspecto de valoración sea controvertido en esta instancia por el PAN. De ahí que no le asista razón al partido actor.

19

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de los promoventes fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la decisión combatida.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JE-292/2021** al diverso **SM-JE-289/2021**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. **No ha lugar** a tener como tercero interesado a quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente SM-JE-292/2021.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

²⁴ Véase lo decidido en el expediente SM-RAP-36/2021.

SM-JE-289/2021 Y SM-JE-292/2021, ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

Fecha de clasificación: cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado en el expediente SM-JE-292/2021, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.